



REFERENCIA:	FIJACION DE ALIMENTOS
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2021-00105-00
DEMANDANTE:	ZAIRA PATRICIA RUEDA FRANCO C.C. N°1.062.904.526
DEMANDADO:	HERNAN ANTONIO YEPES VARELA C.C. N°7.570.744
FECHA :	19 DE AGOSTO DE 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, presentada por ZAIRA PATRICIA RUEDA FRANCO C.C. N°1.062.904.526 actuando en su calidad de madre de los niños MARIA MERCEDES YEPES RUEDA y MANUEL JOSE YEPES RUEDA y en contra del señor HERNAN ANTONIO YEPES VARELA C.C. N°7.570.744 respecto de la obligación de alimentos a favor de los menores.

Este Despacho es competente para conocer la demanda de Fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7º y al artículo 28, numeral 2º del código General del Proceso, por encontrarse los menores, domiciliados en el municipio de Puebloviejo, al cual corresponde a la competencia de este Juzgado.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código General del Proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria para niños.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

R E S U E L V E

1.- ADMITASE la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, presentada por ZAIRA PATRICIA RUEDA FRANCO C.C. N°1.062.904.526 actuando en su calidad de madre de los niños MARIA MERCEDES YEPES RUEDA y MANUEL JOSE YEPES RUEDA y en contra del señor HERNAN ANTONIO YEPES VARELA C.C. N°7.570.744.

2.- TRAMITASE por el procedimiento Verbal Sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2º y párrafo 1º del artículo 390 del código General del Proceso.

3.- NOTIFIQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. Corarse traslado por el término de Diez (10) días para que la conteste de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE al Comisario de Familia de Puebloviejo, toda vez que en municipio hay Defensor de Familia y al Procurador de Familia adscrito



al Circuito Judicial de Ciénaga Magdalena.

5.- FIJESE cuota alimentaria provisional de alimentos a cargo del demandado señor HERNAN ANTONIO YEPES VARELA C.C. N°7.570.744, a favor de los niños MARIA MERCEDES YEPES RUEDA y MANUEL JOSE YEPES RUEDA, representada por su señora madre ZAIRA PATRICIA RUEDA FRANCO C.C. N°1.062.904.526 en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%), del salario y para garantizar alimentos futuros sobre primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales que recibe como empleado de la POLICIA NACIONAL, de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia y al artículo 397, numeral 1 del Código General del Proceso.

6.- El señor pagador de la POLICIA NACIONAL debe descontar la cuota alimentaria provisional a cargo del demandado HERNAN ANTONIO YEPES VARELA C.C. N°7.570.744 y depositar la cuota alimentaria ordenada en el Banco Agrario De Colombia, Sección Depósitos Judiciales, cuenta N°475702042101 como "clase de depósitos", en la casilla tipo seis (6), a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora ZAIRA PATRICIA RUEDA FRANCO C.C. N°1.062.904.526. Líbrese el respectivo oficio.

7.- REQUIERASE al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, Departamento de Recursos Humanos o Nomina, para que certifique la cuantía de salario y prestaciones sociales del demandado señor demandado HERNAN ANTONIO YEPES VARELA C.C. N°7.570.744, precisando los conceptos y sus valores devengados y descontados al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada